

RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 014 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 14 ENE. 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N°013-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 14 de enero del 2026, por el cual se recomienda la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESRVIR/PE, la presente resolución se

ORAF	
DOC. N°	014-2026-GR-JUNIN/ORAF
EXP. N°	014-2026-GR-JUNIN/ORAF

estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante el memorando N° 1997-2025-GRJ/GGR, del 17/12/2025, se reitera el requerimiento del plan de acción para la implementación de recomendaciones contenida en el Informe de Control Especifico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE, sobre hechos con pregunta irregularidad denominada: **"COMPRA DE VEINTIDÓS CAMIONES VOLQUETES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONES INSTITUCIONALES EN EL GORE JUNIN, DISTRITO DE HUANCAYO, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN"**, recomendado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los funcionarios y servidores ahí señalados;



Que, a través del memorando N° 270-2025-GRJ/GGR, del 05/03/2025, se remite el Informe de Control Especifico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE, sobre hechos con pregunta irregularidad denominada: **"COMPRA DE VEINTIDÓS CAMIONES VOLQUETES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONES INSTITUCIONALES EN EL GORE JUNIN, DISTRITO DE HUANCAYO, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN"**, recomendado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los funcionarios y servidores ahí señalados;

Que, con el Oficio N° 000229-2025-CG/OC5341 de fecha 11 de marzo del 2025, se remite en un CD, el Informe de Control Especifico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE, sobre hechos con pregunta irregularidad denominada: **"COMPRA DE VEINTIDÓS CAMIONES VOLQUETES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONES INSTITUCIONALES EN EL GORE JUNIN, DISTRITO DE HUANCAYO, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN"**;

Que, conforme a los hechos presuntamente irregulares, se tiene los apéndices 1 y 2 del Informe de Control Especifico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE, donde se puede identificar a los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional Junín, entre otros a don: **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**, servidor quien estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA	42180179	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	CARGO DE CONFIANZA D. L. 276	AV. ALAMEDA LA MARGINAL N° 312 - MZ. 26 RIO NEGRO- SATIPO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) al momento de los hechos, en la que ejerció funciones públicas, en calidad de Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, durante el periodo del 9 de febrero de 2023 al 2 de mayo de 2024, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 105-2023-GR-JUNIN/GR de 9 de febrero de 2023 y concluida su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 100-2024- GRJ/GR de 2 de mayo de 2024;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, la denuncia sobre los presuntos hechos irregulares, proviene del Informe de Control Específico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE, denominada: “**COMPRA DE VEINTIDÓS CAMIONES VOLQUETES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONES INSTITUCIONALES EN EL GORE JUNIN, DISTRITO DE HUANCAYO, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**”, donde se extraen los hechos generales, que serán materia de análisis para con el presente procedimiento administrativo disciplinario, extraer las presuntas conductas

infractores, que generarían convicción, al órgano instructor del procedimiento para con las responsabilidades que determinarían una posible sanción por la falta incurrida;

Que, a decir del Informe de Control Específico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE y los medios probatorios que la sustentan, (apéndices) se tiene que: funcionarios del Gobierno Regional Junín llevaron a cabo la Licitación Pública N°11-2023-GRJ-CS-1, siendo los hechos: **EL AREA USUARIA no DETERMINO QUE EL MANTENIMIENTO ERA UNA PRESTACIÓN ACCESORIA, MODIFICANDO LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS SEGUN LAS CONDICIONES SEÑALADAS POR LA EMPRESA VOLVO, INADMITIENDO A POSTOR SIN SOLICITAR QUE SUBSANE ERROR MATERIAL**, asimismo, **OTORGARON LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLÍA CON LA EXPERIENCIA Y SIN QUE PRESENTE EL PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO POR 2000 HORAS DE TRABAJO y DIERON CONFORMIDAD SIN QUE INGRESE PREVIAMENTE LOS 22 CAMIONES VOLQUETES AL ALMACEN**; hechos que habrían afectado el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación pública así como el correcto funcionamiento de la administración pública y ocasionando perjuicio potencial de \$ 25 233,12 dólares americanos al no considerar el mantenimiento a las 2000 horas;



Que, de la revisión efectuada a los documentos contenidos en el expediente disciplinario, se tiene que la contraloría realizó una revisión al expediente de contratación del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 11-2023-GRJ-CS-1, cual fuera para la adquisición de camiones volquete para el proyecto: **"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Operativos o Misionales Institucionales en el GORE Junín, distrito de Huancayo, de la provincia de Huancayo del departamento de Junín"**, evidenciándose que durante la etapa de actuaciones preparatorias, el Sub gerente de Obras no determinó las condiciones para la realización de la prestación accesoria, al no haber desglosado la prestación principal y la prestación accesoria, asimismo, el subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares no observaron tal deficiencia en el requerimiento con lo cual dejaron en desprotección a la Entidad para el cumplimiento de los mantenimientos correspondientes;

Así también, la Subgerencia de Estudios modificó las especificaciones técnicas sin la aprobación del área usuaria (Subgerencia de Obras), acogiendo las observaciones solo de la cotización de la empresa Volvo Perú S.A. y sin considerar la cotización de la empresa Diveimport S.A, hecho que no fue advertido por la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; más aún, posterior a la remisión de las nuevas especificaciones técnicas, el subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Órgano Encargado de las Contrataciones no realizó y/o dispuso que se realizara una nueva indagación de mercado afín de determinar la pluralidad de postores, puesto que dichas especificaciones técnicas fueron elaboradas solamente con las condiciones establecidas por la Empresa Volvo;

Que, de igual forma, durante el procedimiento de selección los miembros del comité descalificaron a Diveimport sin permitirle que subsane un error material, posteriormente, le otorgaron la buena pro a Volvo por veintidós (22) camiones volquete a pesar que no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en las bases integradas (experiencia y plan de mantenimiento preventivo), con el cual seguidamente firmaron el contrato n.º 112-2023/GRJ/ORAF de 20 de noviembre de 2023, sin que presente la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias establecida en la normativa de contrataciones (no fue establecido por el área usuaria) y el plan de mantenimiento valorizado a las 2000 horas de trabajo;

Que, posteriormente, la coordinadora de Almacén, el experto independiente, el residente y el supervisor otorgaron conformidad de veintidós (22) camiones volquete, cuando solamente habían ingresado veinte (20) camiones volquete al almacén del Gobierno Regional Junín tal como se evidencia en la documentación que la sustenta; finalmente, realizaron el pago de los veintidós (22) camiones volquete sin tener en consideración que no se contaba con una garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias y más aún el plan de mantenimiento preventivo presentado por la empresa Volvo solo contemplaba 1500 horas de trabajo, es decir el Gobierno Regional Junín tendría que asumir el costo de \$ 25 233,12 dólares americanos por el mantenimiento preventivo a las 2000 horas de trabajo incluyendo mano de obra e insumos, el cual se constituiría en perjuicio para la entidad;

Que, en dicho contexto los funcionarios del Gobierno Regional Junín realizaron actos a favor de la empresa Volvo, al otorgarle la buena pro a pesar que no cumplía con los requisitos establecidos en las bases integradas de la Licitación Pública n.º 11-2023-GRJ-CS-1, firmar el contrato n.º 112- 2023/GRJ/ORAF sin que presente la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias debido a no especificar las condiciones de dichas prestaciones desde el requerimiento y sin que presente el plan de mantenimiento valorizado por las 2000 horas de trabajo, otorgarle conformidad sin que entregue previamente los veintidós (22) camiones volquete, generando desprotección por el mantenimiento preventivo a las 1500 horas de trabajo, debido a que la Entidad no cuenta con la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias; asimismo, al no tener el plan de mantenimiento preventivo a las 2000 horas, afectando el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación pública así como el correcto funcionamiento de la administración pública y constituyéndose en perjuicio potencial el mantenimiento preventivo a las 2000 horas, el cual esta valorizado en el importe de \$25 233,12 dólares americanos;

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA.-

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, en base a los hechos antes descritos, se le pudo atribuir responsabilidad a don: **Pedro Abel Condor**

Canchanya, en calidad de Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, al momento de los hechos, en razón de las siguientes conductas:

Que, con el memorando n.º 2350-2023-GRJ/GRI/SGO recibido el 11 de agosto de 2023, el servidor Pabel Camayo Cerrón subgerente de Obras, solicitó la convocatoria para proceso de selección de la adquisición de cuarenta y ocho (48) camiones volquete de 15 m3 para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de los servicios operativos o misionales institucionales en GORE Junín, distrito de Huancayo de la provincia de Huancayo del departamento de Junín", adjuntando la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 363-2023-G.R.-JUNÍN/GRI de 2 de agosto de 2023 que aprobó la actualización del documento equivalente - Especificaciones Técnicas, con un presupuesto de S/ 1 115 348 108,36 y que se ejecutaría bajo la modalidad de administración directa en un plazo de 9 meses; remitiendo para cuyo objeto **las especificaciones técnicas para la convocatoria por proceso de selección.** (Negritas nuestro);



Que, de las especificaciones técnicas adjuntadas al requerimiento, se puede advertir que en el ítem 1.17 especificaba "mantenimiento" describiendo en qué iba a consistir el mismo, evidenciándose que existía una descripción de actividades que son consideradas como prestaciones accesorias, **sin haber desglosado la prestación principal y la prestación accesorio**, esto, en observancia a la Directiva n.º 003-2019-OSCE/CD, el área usuaria al no haber hecho precisiones mínimas ni condiciones de las prestaciones accesorias necesarias (como planificación, programación, ejecución de las prestaciones accesorias, entre otros), a fin de que se realice un correcto mantenimiento preventivo y así se garantice una buena conducción y gestión de los camiones volquetes a adquirir. Estaría contraviniendo lo establecido por el artículo 16º de la Ley y el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, ahora bien, investigado Pedro Abel Condor Canchanya, en su condición de Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares/Órgano Encargado de las Contrataciones no advirtió que el requerimiento realizado por el área usuaria no especificaba las condiciones de las prestaciones accesorias (mantenimiento) descritas líneas arriba y sin comunicar dicha situación al área usuaria, **prosiguió con la indagación de mercado, inobservando lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Contrataciones con el Estado, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley;**

Que, posteriormente, el Órgano Encargado de las Contrataciones/Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares a cargo del investigado Pedro Abel Condor



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Canchanya, realizó la indagación de mercado para establecer el valor estimado y la pluralidad de postores, **evidenciándose los correos electrónicos cursados a dos (2) empresas, adjuntando un (1) archivo PDF - T.R. Camión Volquete de 15 m3 y un (1) archivo Excel "02 anexo n.º XX-Formato de cotizaciones bienes - Bienes en General;**

Que, de la cotización presentada por la empresa Volvo Perú S.A., se puede advertir que el representante de la empresa Volvo Perú S.A., precisa algunas observaciones en el correo enviado, ante las cuales, el 16 de agosto de 2023, el imputado Pedro Abel Condor Canchanya subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remite la cotización con observaciones (camión volquete), mediante reporte n.º 137-2023-GRJ/ORAF/OASA/OEC a la Subgerencia de Obras (área usuaria) con copia a la Subgerencia de Estudios, indicando que se da el resultado de la indagación de mercado realizado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, mencionando que el 11 de agosto de 2023 solicitó cotizaciones a través de correo electrónico a las diferentes empresas, *sin embargo, la única cotización solicitada al 11 de agosto de 2023 fue a la empresa Volvo Perú S.A.; asimismo, es importante precisar, que a la remisión de cotización con observaciones a la Subgerencia de Obras (área usuaria), el Órgano Encargado de las Contrataciones, solo tenía la cotización de la empresa Volvo Perú S.A. recibida el 14 de agosto de 2023, puesto que recién el 15 de agosto de 2023, se solicitó la cotización a la empresa Diveimport S.A. la cual fue atendida el 21 de agosto de 2023.* Tal como se puede observar en los siguientes cuadros:

Cuadro n.º 2

Item	Proveedor	RUC	Correo electrónico	Fecha de remisión del correo
1	VOLVO PERÚ S.A.	20100070031	daniel.alcantara@volvo.com	11 de agosto de 2023, 20:46 horas
2	DIVEIMPORT S.A.	20502797230	Cristian.arias@diveimport.com.pe Carlos.solano@diveimport.com.pe Jose.custodiojose.custodio@diveimport.com.pe	15 de agosto de 2023, 17:34 horas

Fuente: Correo electrónico institucional oasaprocesos2023@gmail.com de 11 de agosto de 2023 y 15 de agosto de 2023 (Apéndice n.º 4)

Elaborado por: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico

Posteriormente, de las dos empresas invitadas, el Órgano Encargado de las Contrataciones recibió mediante correos electrónicos dos (2) cotizaciones (Apéndice n.º 4), las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3

Item	Proveedor	RUC	Correo electrónico	Fecha de recepción del correo	Cotización S/
1	VOLVO PERÚ S.A.	20100070031	daniel.alcantara@volvo.com	14 de agosto de 2023, 16:12 horas	50 178 240.00
2	DIVEIMPORT S.A.	20502797230	carlos.solano@diveimport.com.pe	21 de agosto de 2023, 17:21 horas	47 240 577.76

Fuente: Cotizaciones presentadas por los proveedores adjuntas al Expediente de Contratos de la LP N.º 137-2023-GRJ/OAS/2023 (Apéndice n.º 4)

Que, posteriormente, mediante carta n.º 1440-2023-GRJ/GRI/SGE de 16 de agosto de 2023, la Subgerencia de Estudios informó al consultor de proyectos, sobre las observaciones realizadas por la empresa Volvo Perú S.A. para su correspondiente evaluación y pronunciamiento. El mismo fue atendido, mediante carta n.º 057-2023-GGA/IMC, el 17 de agosto de 2024, sobre las observaciones realizadas a la cotización del camión volquete por la empresa Volvo Perú S.A., después, a través del memorando n.º 2056-2023-GRJ/GRI/SGE de 17 de agosto de 2023 la Subgerencia de Estudios, remitió a la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la respuesta del consultor respecto a las observaciones de la cotización realizadas por la empresa Volvo Perú S.A., las mismas que fueron incluidas en algunos rubros de las nuevas especificaciones técnicas;

Que, sin embargo, las modificaciones de las especificaciones técnicas enviadas por la Subgerencia de Estudios a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, *no contaban con la aprobación del área usuaria (Subgerencia de obras), de conformidad a lo establecido en el numeral 29.11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas previa justificación y aprobación del área usuaria*. (Subrayado nuestro);



Que, consecuentemente, con las modificaciones de las especificaciones técnicas realizadas según las observaciones adjuntadas a la cotización presentada por el proveedor Volvo Perú S.A. al 17 de agosto de 2023, con las cuales se modificaba también el requerimiento, el investigado Pedro Abel Condor Canchanya, subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, de conformidad al numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el valor estimado de bienes se realizara sobre la base del requerimiento, debió solicitar nuevas cotizaciones en base a las modificaciones como el plazo de entrega (condiciones de entrega), tolva posterior y sistema hidráulico (características específicas) que se habían realizado a las especificaciones técnicas y al requerimiento; trasgrediendo además la transparencia que exige a las entidades del Estado proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y bajo condiciones de igualdad de trato, *la indagación de mercado prosiguió con el requerimiento inicial (es decir las especificaciones técnicas primigenias), en base al cual el segundo proveedor Diveimport S.A. presentó su cotización, sin que se advierta que, el subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares haya observado dicha cotización, la misma que debió haber sido actualizada con las modificaciones de las especificaciones técnicas, y una vez realizado ello, se debió invitar nuevamente a los proveedores, situación que no fue realizada, omitiendo sus funciones don Pedro Abel Condor Canchanya, subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares/ Responsable del Órgano de Contrataciones con el Estado*;

Que, a mayor abundamiento, de lo descrito en los párrafos anteriores, se advierte que el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), remitió el 16 de agosto de 2023, la



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

JUNÍN

cotización de la empresa Volvo Perú S.A. con observaciones de los camiones volquetes, a la Subgerencia de Obras y Subgerencia de Estudios, para que emitan un pronunciamiento respecto a las mismas, cumpliendo solo la Subgerencia de Estudios con informar sobre dichas observaciones al consultor de proyectos, quien procedió a dar respuesta mediante carta n.º 057-2023-GGA/IMC de 17 de agosto de 2024. Cabe resaltar que a dicha fecha el OEC solo contaba con la cotización de la empresa Volvo Perú S.A., ahora bien, en base a las mencionadas observaciones realizadas por la empresa proveedora, el consultor de proyectos acogió tres (3) observaciones de las cinco (5) que realizó la empresa Volvo Perú S.A., es así que el 17 de agosto de 2023 en base a lo acogido por el consultor se modificó las especificaciones técnicas del requerimiento inicial;

Que, por otro lado, en referencia a las acciones posterior a la ejecución contractual, de autos se tiene que el investigado es pasible de responsabilidad, por cuanto, la Sra. Sandy Magaly Chacón Santiago, Coordinadora de Administración, suscribió el Informe N° 268-2023-GRJ/ORAF/OASA/CA de 22 de diciembre de 2023 el cual fue dirigido al ahora investigado Pedro Abel Condor Canchanya, subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, siendo recepcionado el 22 de diciembre de 2023, mediante el cual se otorgó la conformidad por la adquisición de veintidós (22) camiones volquete ingresados al almacén de Huayucachi, *sin embargo, se advirtió que las guías de remisión electrónicas n.º T102-00008998 y T102-00008999 así como las facturas electrónicas n.º F102-0021618 y F102-0021619 correspondientes a los camiones volquetes con serie de chasis n.º 93KXG30D2RE945590 y 93KXG30DXRE945166, y serie de motor n.º D13*8101566*C5*E y D13*8101191 *C5*E, fueron emitidas el 26 de diciembre de 2023, evidenciando que para el 22 de diciembre de 2023 la Entidad no había recibido los 22 camiones volquete y que recién fueron recepcionados por el Gobierno Regional Junín el 26 de diciembre de 2023 en el almacén de la Entidad;*

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: Pedro Abel Córdor Canchanya, en su condición de Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85: literal d)
de la Ley 30057, Ley
de Servicio Civil**

**"La negligencia en el desempeño de sus
funciones"**

Ello, al contravenir las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, que establece para el Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Plaza 174), en las funciones específicas, los literales: "a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del Sistema de Abastecimiento y las correspondientes a Servicios Auxiliares";

Asimismo, vulneró las funciones previstas para la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares descritas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 357-GRJ/CR de 09 de diciembre de 2021, que establece en los literales d) y l) del artículo 42º, lo siguiente: "d) Coordinar programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín. " y l) Las demás funciones que le asigne su superior inmediato en el marco de sus competencias o aquellas que les corresponda por norma expresa;

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a través del con el memorando n.º 2350-2023-GRJ/GRI/SGO recibido el 11 de agosto de 2023, el servidor Pabel Camayo Cerrón subgerente de Obras, solicitó la convocatoria para proceso de selección de la adquisición de cuarenta y ocho (48) camiones volquete de 15 m3 para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de los servicios operativos o misionales institucionales en GORE Junín, distrito de Huancayo de la provincia de Huancayo del departamento de Junín", adjuntando la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 363-2023-G.R.-JUNÍN/GRI de 2 de agosto de 2023 que aprobó la actualización del documento equivalente - Especificaciones Técnicas, con un presupuesto de S/ 1 115 348 108,36 y que se ejecutaría bajo la modalidad de administración directa en un plazo de 9 meses; remitiendo para cuyo objeto **las especificaciones técnicas para la convocatoria por proceso de selección.** (Negritas nuestro);

Que, de las especificaciones técnicas adjuntadas al requerimiento, se puede advertir que en el ítem 1.17 especificaba "mantenimiento" describiendo en qué iba a consistir el mismo, evidenciándose que existía una descripción de actividades que son consideradas como prestaciones accesorias, **sin haber desglosado la prestación principal y la prestación accesoría**, esto, en observancia a la Directiva n.º 003-2019-OSCE/CD;

Que, ahora bien, el investigado Pedro Abel Condor Canchanya, en su condición de Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares/Órgano Encargado de las Contrataciones no advirtió que el requerimiento realizado por el área usuaria no especificaba las condiciones de las prestaciones accesorias (mantenimiento) descritas líneas arriba y sin comunicar dicha situación al área usuaria, **prosiguió con la indagación de mercado, inobservando lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Contrataciones con el Estado, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."**;

Que, asimismo, el investigado Pedro Abel Condor Canchanya, realizó la indagación de mercado para establecer el valor estimado y la pluralidad de postores, **por ello de la revisión al expediente de contratación, se evidenció los correos electrónicos cursados a dos (2) empresas, adjuntando un (1) archivo PDF - T.R. Camión Volquete de 15 m3 y un (1) archivo Excel "02 anexo n.º XX-Formato de cotizaciones bienes - Bienes en General.** La cotización presentada por la empresa Volvo Perú S.A., se puede advertir que el representante de la empresa Volvo Perú S.A., precisa algunas observaciones en el correo enviado, ante las cuales, el 16 de agosto de 2023, el imputado Pedro Abel Condor Canchanya subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remite



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



la cotización con observaciones (camión volquete), mediante reporte n.º 137-2023-GRJ/ORAF/OASA/OEC a la Subgerencia de Obras (área usuaria) con copia a la Subgerencia de Estudios, indicando que se da el resultado de la indagación de mercado realizado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, mencionando que el 11 de agosto de 2023 solicitó cotizaciones a través de correo electrónico a las diferentes empresas, *sin embargo, la única cotización solicitada al 11 de agosto de 2023 fue a la empresa Volvo Perú S.A.; asimismo, es importante precisar, que a la remisión de cotización con observaciones a la Subgerencia de Obras (área usuaria), el Órgano Encargado de las Contrataciones, solo tenía la cotización de la empresa Volvo Perú S.A. recibida el 14 de agosto de 2023, puesto que recién el 15 de agosto de 2023, se solicitó la cotización a la empresa Diveimport S.A. la cual fue atendida el 21 de agosto de 2023.* Tal como se puede observar en los siguientes cuadros:

Cuadro n.º 2

Ítem	Proveedor	RUC	Correo electrónico	Fecha de remisión del correo
1	VOLVO PERU S.A.	20108070031	daniel.alcantara@volvo.com	11 de agosto de 2023, 20:46 horas
2	DIVEIMPORT S.A.	20502797230	Cristian.anas@divemotor.com.pe Carlos.solano@divemotor.com.pe Jose.custodio@divemotor.com.pe	15 de agosto de 2023, 11:34 horas

Fuente: Correo electrónico institucional oasaprocesos2023@gmail.com de 11 de agosto de 2023 y 15 de agosto de 2023.
(Apéndice n.º 4)

Elaborado por: Comisión a cargo del Servicio de Control Específico.

Posteriormente, de las dos empresas invitadas, el Órgano Encargado de las Contrataciones recibió mediante correos electrónicos dos (2) cotizaciones (Apéndice n.º 4), las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3

Ítem	Proveedor	RUC	Correo electrónico	Fecha de recepción del correo	Cotización S/
1	VOLVO PERU S.A.	20108070031	daniel.alcantara@volvo.com	14 de agosto de 2023, 16:12 horas	50 178 240.00
2	DIVEIMPORT S.A.	20502797230	carlos.solano@divemotor.com.pe	21 de agosto de 2023, 17:21 horas	47 293 577.78

Fuente: Cotizaciones presentadas por los proveedores adjuntas al Expediente de contratación de la LP N.º 11-2023-GRJ-CS-1.
(Apéndice n.º 4)

Que, posteriormente, mediante carta n.º 1440-2023-GRJ/GRI/SGE de 16 de agosto de 2023, la Subgerencia de Estudios informó al consultor de proyectos, sobre las observaciones realizadas por la empresa Volvo Perú S.A. para su correspondiente evaluación y pronunciamiento. El mismo fue atendido, mediante carta n.º 057-2023-GGA/IMC, el 17 de agosto de 2024, sobre las observaciones realizadas a la cotización del camión volquete por la empresa Volvo Perú S.A., después, a través del memorando n.º 2056-2023-GRJ/GRI/SGE de 17 de agosto de 2023 la Subgerencia de Estudios, remitió a la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la respuesta del consultor

respecto a las observaciones de la cotización realizadas por la empresa Volvo Perú S.A., las mismas que fueron incluidas en algunos rubros de las nuevas especificaciones técnicas;

Que, sin embargo, las modificaciones de las especificaciones técnicas enviadas por la Subgerencia de Estudios a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, ***no contaban con la aprobación del área usuaria (Subgerencia de obras), de conformidad a lo establecido en el numeral 29.11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas previa justificación y aprobación del área usuaria.*** (Subrayado nuestro);



Que, consecuentemente, con las modificaciones de las especificaciones técnicas realizadas según las observaciones adjuntadas a la cotización presentada por el proveedor Volvo Perú S.A. al 17 de agosto de 2023, con las cuales se modificaba también el requerimiento, el investigado Pedro Abel Condor Canchanya, subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, de conformidad al numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el valor estimado de bienes se realizara sobre la base del requerimiento, debió solicitar nuevas cotizaciones en base a las modificaciones como el plazo de entrega (condiciones de entrega), tolva posterior y sistema hidráulico (características específicas) que se habían realizado a las especificaciones técnicas y al requerimiento; sin embargo, trasgrediendo además la transparencia que exige a las entidades del Estado proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y bajo condiciones de igualdad de trato, ***la indagación de mercado prosiguió con el requerimiento inicial (es decir las especificaciones técnicas primigenias), en base al cual el segundo proveedor Diveimport S.A. presentó su cotización, sin que se advierta que, el subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares haya observado dicha cotización, la misma que debió haber sido actualizada con las modificaciones de las especificaciones técnicas, y una vez realizado ello, se debió invitar nuevamente a los proveedores, situación que no fue realizada, omitiendo sus funciones don Pedro Abel Condor Canchanya, subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares/ Responsable del Órgano de Contrataciones con el Estado;***

Que, a mayor abundamiento, de lo descrito en los párrafos anteriores, se advierte que el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), remitió el 16 de agosto de 2023, la cotización de la empresa Volvo Perú S.A. con observaciones de los camiones volquetes, a la Subgerencia de Obras y Subgerencia de Estudios, para que emitan un pronunciamiento respecto a las mismas, cumpliendo solo la Subgerencia de Estudios con informar sobre dichas observaciones al consultor de proyectos, quien procedió a dar respuesta mediante carta n.º 057-2023-GGA/IMC de 17 de agosto de 2024. Cabe resaltar que a dicha fecha el OEC solo contaba con la cotización de la empresa Volvo Perú S.A., ahora bien, en base a las mencionadas observaciones realizadas por la empresa proveedora, el consultor de proyectos acogió tres (3) observaciones de las cinco (5) que realizó la empresa Volvo Perú

S.A., es así que el 17 de agosto de 2023 en base a lo acogido por el consultor se modificó las especificaciones técnicas del requerimiento inicial;

Que, por otro lado, en referencia a las acciones posterior a la ejecución contractual, de autos se tiene que el investigado es pasible de responsabilidad, por cuanto, la Sra. Sandy Magaly Chacón Santiago, Coordinadora de Administración, suscribió el Informe N° 268-2023-GRJ/ORAF/OASA/CA de 22 de diciembre de 2023 el cual fue dirigido al ahora investigado Pedro Abel Condor Canchanya, subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, siendo recepcionado el 22 de diciembre de 2023, mediante el cual se otorgó la conformidad por la adquisición de veintidós (22) camiones volquete ingresados al almacén de Huayucachi, *sin embargo, se advirtió que las guías de remisión electrónicas n.° T102-00008998 y T102-00008999 así como las facturas electrónicas n.° F102-0021618 y F102-0021619 correspondientes a los camiones volquetes con serie de chasis n° 93KXG30D2RE945590 y 93KXG30DXRE945166, y serie de motor n° D13*8101566*C5*E y D13*8101191 *C5*E, fueron emitidas el 26 de diciembre de 2023, evidenciando que para el 22 de diciembre de 2023 la Entidad no había recibido los 22 camiones volquete y que recién fueron recepcionados por el Gobierno Regional Junín el 26 de diciembre de 2023 en el almacén de la Entidad;*

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y

expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, analizado los hechos descritos presuntamente cometidos por el servidor **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**; se le atribuiría responsabilidad por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; Vale decir, se le sancionaría el actuar poco diligente del servidor,

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN



Que, de los hechos descritos se tiene que el servidor **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, incurrió en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil n.° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones, debido a que, en su calidad de Subgerente de obras, realizó los siguientes actos:

- ✓ Por no advertir que el requerimiento realizado por el área usuaria no especificaba las condiciones de las prestaciones accesorias (mantenimiento) y proseguir con la indagación de mercado sin comunicar dicha situación al área usuaria, inobservando lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Contrataciones con el Estado, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley". Asimismo, al no advertir sobre la necesidad de establecer las condiciones de las prestaciones accesorias a fin de cautelar el cumplimiento de los mantenimientos preventivo y correctivo en función a la naturaleza del requerimiento, acorde a lo resuelto en el Pronunciamiento n.° 312-2021/OSCE-DGR de 9 de diciembre de 2021, ocasionando que a la firma del contrato, no se exija la garantía por prestaciones accesorias, dejando en desprotección a la Entidad ante el incumplimiento de parte de la empresa Volvo Perú S.A.
- ✓ Asimismo, por no advertir que las modificaciones de las especificaciones técnicas enviadas por la sub gerencia de estudios mediante el memorando n.° 2056-2023-GRJ/GRI/SGE de 17 de agosto de 2023 a la Subdirección de Abastecimientos y



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Servicios Auxiliares, no contaban con la aprobación del área usuaria (Subgerencia de obras). Hecho que habría vulnerado lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas previa justificación y aprobación del área usuaria.

- ✓ Por no realizar la correcta cotización de mercado para el proceso de selección de la Adquisición de VOLQUETE DE 15 M3 para el proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN GORE JUNÍN DISTRITO DE HUANCAYO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN - CUI N° 2573220"; esto evidenciado en que cuando se solicitó de cotización a la empresa Diveimport S.A. el 15 de agosto de 2023, y antes de que este postor enviara su propuesta, el Sr. Pedro Abel Condor Canchanya, Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares mediante el Reporte N° 137-2Q23-GRJ/ORAF/OASA/OEC de 16 de agosto de 2023 afirmó al área usuaria que para el 14 de junio de 2023, ya se obtuvo la cotización de las empresas consultadas.



- ✓ El órgano encargado de las contrataciones, con fecha 11/08/2023 solicitó cotizaciones a través de conreo electrónico a las diferentes empresas, con el objeto de determinar potenciales proveedores que puedan cubrir el requerimiento de la entidad, así como para determinar el valor estimado de la contratación, y con fecha 14/06/2023 se obtuvo cotización adjunto al presente, del cual remite cotización con observaciones, y se requiere evaluación y pronunciamiento al respecto. Siendo que a la emisión del Reporte N° 137-2023-GRJ/ORAF/OASA/OEC de 16 de agosto de 2023, solo se estaba tomando en cuenta la cotización presentada por Volvo Perú S.A., la cual presentaba observaciones que fueron atendidas por la Entidad⁸, y que posteriormente conllevaron a la modificación de las especificaciones técnicas, siendo estas modificaciones las descritas que afectándose a la correcta indagación de mercado para el proceso de selección, puesto que la cotización presentada por la empresa Diveimport S.A. el 21 de agosto de 2023, fue realizada sin contener la actualización de las especificaciones técnicas para la adquisición de los camiones volquetes realizadas en base a las observaciones formuladas por la empresa Volvo Perú S.A., siendo esta información la base del contenido que el proveedor consideró para determinar el cómo debe llevar a cabo su prestación y cómo calcular el monto que se le deberá reconocer por los bienes cotizados, trasgrediendo además la transparencia que exige a las entidades del Estado proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y bajo condiciones de igualdad de trato.

- ✓ Por inobservar los actos de regularización documentaria realizados a favor de la empresa Volvo Perú S.A., realizados mediante el Informe N° 268-2023-

GRJ/ORAF/OASA/CA de 22 de diciembre de 2023 suscritos por la Señora Sandy Magaly Chacón Santiago, Coordinadora de Administración; dicho documento fue dirigido al Sr. Pedro Abel Condor Canchanya, Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y recepcionado el 22 de diciembre de 2023, el cual otorgó la conformidad por la adquisición de veintidós (22) camiones volquete ingresados al almacén de Huayucachi, sin embargo, se advirtió que las guías de remisión electrónicas n.º T102-00008998 y T102-00008999 así como las facturas electrónicas n.º F102-0021618 y F102-0021619 correspondientes a los camiones volquetes con serie de chasis n.ºs 93KXG30D2RE945590 y 93KXG30DXRE945166, y serie de motor n.ºs D13*8101566*C5*E y D13*8101191 *C5*E, fueron emitidas el 26 de diciembre de 2023, evidenciando que para el 22 de diciembre de 2023 la Entidad no había recibido los 22 camiones volquete y que recién fueron recepcionados por el Gobierno Regional Junín el 26 de diciembre de 2023 en el almacén de la Entidad.

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD



Que, los actos mencionados evidencian un desempeño negligente de las funciones asignadas a su cargo, las cuales se encuentran descritas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, que establece para el Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Plaza 174), en las funciones específicas, los literales: "a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del Sistema de Abastecimiento y las correspondientes a Servicios Auxiliares", así como las funciones previstas para la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares descritas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 357-GRJ/CR de 09 de diciembre de 2021, que establece en los literales d) y l) del artículo 42º, lo siguiente: "d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín y "l) Las demás funciones que le asigne su superior inmediato en el marco de sus competencias o aquellas que les corresponda por norma expresa";

Que, se evidencia el desempeño negligente de la función de Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del Sistema de Abastecimiento y las correspondientes a Servicios Auxiliares, así como la función de Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín, debido a que no advirtió que el requerimiento realizado por el área usuaria no especificaba las condiciones de las prestaciones accesorias (mantenimiento) y proseguir con la indagación de mercado sin comunicar dicha situación al área usuaria, inobservando lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Contrataciones con el Estado, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el

ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley". Asimismo, al no advertir sobre la necesidad de establecer las condiciones de las prestaciones accesorias a fin de cautelar el cumplimiento de los mantenimientos preventivo y correctivo en función a la naturaleza del requerimiento, acorde a lo resuelto en el Pronunciamiento n.º 312-2021/OSCE-DGR de 9 de diciembre de 2021, ocasionando que a la firma del contrato, no se exija la garantía por prestaciones accesorias, dejando en desprotección a la Entidad ante el incumplimiento de parte de la empresa Volvo Perú S.A.;

Que, así también no advirtió que las modificaciones de las especificaciones técnicas enviadas por la sub gerencia de estudios mediante el memorando n.º 2056-2023-GRJ/GR/SGE de 17 de agosto de 2023 a la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, no contaban con la aprobación del área usuaria (Subgerencia de obras). Hecho que habría vulnerado lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas previa justificación y aprobación del área usuaria;



Que, tampoco realizó la correcta cotización de mercado para el proceso de selección de la Adquisición de VOLQUETE DE 15 M3 para el proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN GORE JUNÍN DISTRITO DE HUANCAYO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN - CUI N° 2573220"; esto evidenciado en que cuando se solicitó de cotización a la empresa Diveimport S.A. el 15 de agosto de 2023, y antes de que este postor enviara su propuesta, el Sr. Pedro Abel Condor Canchanya, Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares mediante el Reporte N° 137-2Q23-GRJ/ORAF/OASA/OEC de 16 de agosto de 2023 afirmó al área usuaria que para el 14 de junio de 2023, ya se obtuvo la cotización de las empresas consultadas. Siendo que a la emisión del Reporte N° 137-2023-GRJ/ORAF/OASA/OEC de 16 de agosto de 2023, solo se estaba tomando en cuenta la cotización presentada por Volvo Perú S.A., la cual presentaba observaciones que fueron atendidas por la Entidad, y que posteriormente conllevaron a la modificación de las especificaciones técnicas,

Situación que afectó a la correcta indagación de mercado para el proceso de selección, puesto que la cotización presentada por la empresa Diveimport S.A. el 21 de agosto de 2023, fue realizada sin contener la actualización de las especificaciones técnicas para la adquisición de los camiones volquetes realizadas en base a las observaciones formuladas por la empresa Volvo Perú S.A., siendo esta información la base del contenido que el proveedor consideró para determinar el cómo debe llevar a cabo su prestación y cómo calcular el monto que se le deberá reconocer por los bienes cotizados, trasgrediendo además la transparencia que exige a las entidades del Estado proporcionar información



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y bajo condiciones de igualdad de trato;

Que, asimismo inobservó los actos de regularización documentarla realizados a favor de la empresa Volvo Perú S.A., realizados mediante el Informe N° 268-2023-GRJ/ORAF/OASA/CA de 22 de diciembre de 2023 suscritos por la Señora Sandy Magaly Chacón Santiago, Coordinadora de Administración; dicho documento fue dirigido al Sr. Pedro Abel Condor Canchanya, Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y recepcionado el 22 de diciembre de 2023, el cual otorgó la conformidad por la adquisición de veintidós (22) camiones volquete ingresados al almacén de Huayucachi, sin embargo, se advirtió que las guías de remisión electrónicas n.° T102-00008998 y T102-00008999 así como las facturas electrónicas n.° F102-0021618 y F102-0021619 correspondientes a los camiones volquetes con serie de chasis n.°s 93KXG30D2RE945590 v 93KXG30DXRE945166, v serie de motor n.°s D13*8101566*C5*E v D13*8101191 *C5*E. fueron emitidas el 26 de diciembre de 2023, evidenciando que para el 22 de diciembre de 2023 la Entidad no había recibido los 22 camiones volquete y que recién fueron recepcionados por el Gobierno Regional Junín el 26 de diciembre de 2023 en el almacén de la Entidad;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio";

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"

Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019- Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente;

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución;

Que, finalmente, se entiende que la conducta fue cometida, con conocimiento e intención del señor Pedro Abel Condor Canchanya, en su calidad de subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares/Órgano Encargado de las Contrataciones, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.º 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayores su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería del servidor investigado don: **Pedro Abel Córdor Canchanya**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, es la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: Pedro Abel Córdor Canchanya, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en consecuencia, tenía capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-

¹ Ley del Servicio Civil



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA	Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	Dirección Regional de Administración y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don: **Pedro Abel Córdor Canchanya**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111² del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

X. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

² Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.- Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1 Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2⁴ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

XI. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, en su condición de Sub Director de **Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos por el cual se le imputan, porque habría incurrido en presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, literal (d), esto es "la negligencia en el desempeño de sus funciones", así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento y que constan además en el CD adjunto a la presente; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **Pedro Abel Cóndor Canchanya** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

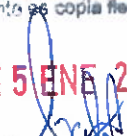
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


C.P.C. Mariela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
MLQS/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 15 ENE 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)